

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00473-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria.
Demandante: Luis Arnolfo Díaz Chaves
Demandadas: Leidy Johana y Luisa Alejandra Díaz Castaño



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

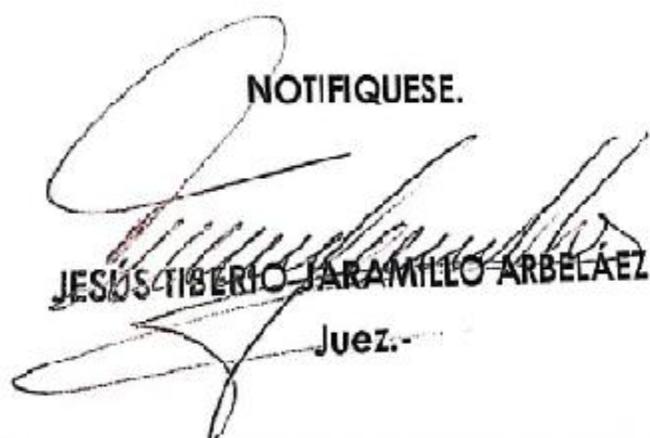
1. Se corregirá el nombre del demandante en todo el escrito de demanda, que no corresponde a LUIS ARNULFO DÍAZ CHAVES.
2. Se indicarán las razones por las cuales la demanda se dirige en contra de LEIDY JOHANA DÍAZ CASTAÑO, si se sabe que ésta exoneró a su padre de la obligación alimentaria tasada en su favor, según consta en el acta de audiencia de conciliación previa que se anexa, donde manifestó además que ya lo había exonerado ante Notaría. Por lo tanto, la misma deberá integrarse únicamente con su descendiente LUISA ALEJANDRA DÍAZ CASTAÑO.
3. Se allegará poder conforme a lo pedido, en el mismo que se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Para la consecución de la prueba pedida mediante oficio, deberá procederse conforme lo establece el art. 173, inciso segundo del C. G. P.
5. Se indicará el canal digital de las personas relacionadas como testigos, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, artículo 3).
6. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital suministrado con respecto a la demandada, corresponde al utilizado por ella, se indicará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

7. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del canal o correo suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.